

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

confirmar en todo cuanto ha sido materia de apelación la sentencia definitiva de fs. 2055 / 70, con costas también en alzada a la actora. Vueltos los autos al Tribunal de origen, se recomienda la adopción de las medidas tendientes a la integración de la correspondiente tasa de justicia, recordándose, a tales fines, la personal responsabilidad que al efecto fija el art. 14 de la ley 23898. Notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara en su público despacho y, oportunamente, devuélvase con todos los agregados y documentación de que da cuenta la prolija nota de elevación de fs. 2080. - Carlos Alberto Bellucci - Roberto E. Greco. - Leopoldo L. V. Montes de Oca (Sec.: Rubén Malatesta).

VI. SOCIEDAD ANÓNIMA. Transferencia de acciones al portador. Prueba de la titularidad. Inscripciones requeridas. DEMANDA. Falta de contestación. Efectos.

DOCTRINA

- 1) El adquirente de buena fe de un paquete de acciones al portador, para probar su condición, debe acreditar la existencia del contrato en cuya virtud se operó la transmisión de los derechos, máxime cuando no existe constancia por los medios que la ley admite de la titularidad invocada.
- 2) La sola inscripción efectuada en el libro de Registro de Acciones no puede ser alegada para demostrar, con posterioridad a la realización de las asambleas, el dominio de títulos emitidos al portador, pues tal clase de acciones son transmisibles por la mera tradición, sin necesidad de registro alguno ni de notificación a la sociedad emisora.
- 3) El registro que toma oponible la transferencia de acciones frente a la sociedad emisora no es cualquier anotación practicada en los documentos sociales, sino el asentamiento que se efectúe en el libro de Registro de Acciones respectivo (arts. 213 inc. 3, ley 19550 y 33, ley 20643 - Adla, XLIVB, 1310; XXXIV - A, 140), resultando insuficiente a tal fin la constancia en el libro de actas de asamblea.
- 4) La falta de contestación de la demanda no resulta suficiente por sí sola para admitir el progreso de la acción, pues configura sólo una presunción que puede o no hallarse corroborada por la prueba producida en la causa.
- 5) El tribunal no está obligado a acceder en forma automática, ante la falta de contestación de la demanda, a las pretensiones deducidas por la actora, pues tal omisión no exime a ésta de aportar a la causa los elementos de convicción necesarios que justifiquen la legitimidad del reclamo.

Cámara Nacional Comercial, Sala A.

Autos: "Aizerstein, Marcos c/Estancias
Santa María SA" (*) (369)

2° Instancia. - Buenos Aires, diciembre 26 de 1994.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La doctora Míguez de Cantore dijo:

La sentencia de fs. 313 / 315 rechazó la demanda promovida por Marcos Aizerstein contra Estancias Santa María SA por entrega de 1400 acciones al portador. Sustentó la decisión en que no obstante la incontestación de la demanda, el actor no acreditó a propiedad invocada ni el motivo de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

desposesión. Estimó relevante que no figuran dichas tenencias accionarias en el libro de Registro de Accionistas, restándole importancia a que figuren en el libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas, aunque por un número inferior al reclamado (sin rubricar), pues sólo acreditarían la posesión de las acciones y su depósito a los efectos de participar en las asambleas, lo cual no es exclusivo del nudo propietario. Meritúo además que omitió explicar si la propiedad alegada lo era a título originario o derivado, el no haber individualizado numéricamente los títulos ni haber explicitado las razones de por qué siendo al portador, los había dejado en la sede social sin exigir el recibo o certificado de depósito correspondiente, lo que conspira contra la credibilidad de sus afirmaciones, máxime si se tiene en cuenta que se desvinculó como empleado de la demandada "por negación de tareas y falta de pago de haberes".

Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora, quien sustentó el recurso interpuesto con la expresión de agravios de fs. 361 / 372, que mereció la réplica de la contraria de fs. 385 / 388.

La queja tiende a la revocatoria del fallo y consecuentemente a que se admita la acción incoada. Desarrolla diversos argumentos, en especial referidos a señalar: a) que el a quo omitió merituar los alcances de la rebeldía decretada, que crea una presunción favorable de suficiente entidad respecto de la pretensión deducida; b) que si se omitió registrar su tenencia accionaria en algún libro social ello es sólo de responsabilidad de la sociedad demandada; c) que fue accionista por un período de 14 años; d) la ambigüedad que caracteriza la absolución de posiciones de los representantes legales de la sociedad demandada. En síntesis, insiste en que le corresponde recuperar las acciones que están depositadas en la empresa desde que se adquirió el paquete accionario a los ex dueños de Santa María SA.

Sin embargo, pese al extenso memorial presentado, no se advierte que el quejoso hubiera efectuado la crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos en sustento del decisorio apelado, lo que sería suficiente para declarar desierto el recurso. No obstante lo expresado, sólo en aras de preservación de la garantía constitucional de la debida defensa en juicio trataré la queja, pese, insisto, a la notoria insuficiencia recursiva de que adolece. Omite considerar el recurrente, que en la época de los títulos al portador y después de haber sido éstos emitidos por la sociedad, la transferencia de la titularidad de acciones de un accionista fundador o no a otro accionista o a un tercero sólo era y es posible por actos entre vivos por alguno de los contratos susceptibles de tal efecto: compraventa, donación, permuta, y que tales actos deben probarse por escrito (art. 210, Cód. de Comercio) (Juan M. Farina, "Las acciones al portador y las acciones nominativas. Transmisión de su propiedad", JA, 1987 - III - 655). En consecuencia, quien sostiene - recién tardíamente a fs. 369 de la expresión de agravios - , que ha sido adquirente de buena fe de un paquete de acciones al portador, deberá acreditar la existencia del contrato en cuya virtud dice habersele transmitido tal propiedad. Esta exigencia adquiere el carácter de prueba esencial, sobre todo cuando no hay constancia, por los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

medios que la ley admite, de la titularidad invocada, y ello a fin de evitar convalidar judicialmente todo tipo de ilícitos.

En síntesis, el actor no probó la causa o título de adquisición de las acciones que ni siquiera invocó en el por demás escueto escrito de inicio (compra a la familia Bertel Skou): ni tampoco el título jurídico o circunstancias fácticas en virtud de las cuales la sociedad demandada sería tenedora de las acciones cuya entrega que habría sido sistemática y reiteradamente negada aparece reclamada en autos. En tales condiciones, la sola inscripción hecha en el libro de Registro de Acciones es insuficiente para sustentar la pretensión aducida por cuanto tales asientos sólo probarían eventualmente su titularidad en la fecha de esas asambleas pero en modo alguno puede alegarse esa anotación para demostrar el dominio invocado un tiempo después, es decir, actualmente dado que este tipo de acciones son transmisibles por la mera tradición, sin necesidad de registro alguno ni de notificación a la sociedad emisora (conf. fallo del 5/8/1994, CNCom., Sala D, in re Aizerstein Marcos c/Estancia San Blas s/sumario). Tampoco adujo ni probó haber percibido dividendos por lo que cabe concluir como lo ha hecho el a quo que ante la notoria insuficiencia probatoria en que ha incurrido el actor trátase de un dependiente de la sociedad puesto en la apariencia de socio, al solo efecto del fluido funcionamiento de los órganos societarios.

Además la sola constancia en el libro de Actas de Asamblea mentada a fs. 110 vta. de la prueba pericial contable, resulta insuficiente para legitimar al presunto socio, puesto que el registro que hace oponible la transferencia frente a la sociedad emisora no es cualquier anotación en los documentos sociales sino el asentamiento que se practique en el libro de Registros de Acciones respectivo - art. 213 inc. 3 ley 19550 y 23 ley 20643 - (CNCom., Sala C, 28/9/89, "Luna, Jorge C. c/Cervecería Argentina San Carlos SA s/sumario") recaudos que no se dan en el caso en análisis destacando la prueba citada que en el registro de accionistas n° 1 constan al 30/4/86 los titulares de las acciones nominativas dentro de los cuales no figura el actor (ley 23299 / 85 y dec. 83 / 86).

No altera lo expresado la rebeldía decretada a la contraparte toda vez que la falta de contestación de la demanda no basta por sí sola para admitir el progreso de la acción configurando sólo una presunción que puede o no hallarse corroborada por la prueba producida en la causa. En el sub judice, estimo que la misma es insuficiente para dictar una sentencia condenatoria en la forma pedida por el actor toda vez que la eficacia que le atribuye a ese reconocimiento tácito debe apreciarse en función de todos los demás elementos que obran en el proceso y que a mi modo de ver, por insuficiencia, son susceptibles de desvirtuar sus efectos. En síntesis, el tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de la demanda automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas ya que tal omisión no exime a la parte actora de aportar a la causa los elementos de convicción necesarios que justifiquen la legitimidad del reclamo. Lo expresado me exime, en razón de su irrelevancia, para alterar el decisorio impugnado de analizar los demás aspectos de la queja.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Por todo ello propicio al acuerdo: Rechazar el recurso deducido por la parte actora y confirmar por sus propios fundamentos la sentencia apelada con expresa imposición de las costas de la alzada a su cargo en razón del vencimiento (art. 68 Cód. Procesal). Así expido mi voto.

Por análogas razones los doctores Jarazo Vecras y Peirano adhirieron al voto precedente.

Por los fundamentos del acuerdo precedente se resuelve: Confirmar la sentencia apelada de fs. 313 / 315 con costas en la alzada. - Manuel Jarazo Veiras. - Julio J. Peirano - Isabel Miguez de Cantore.

VII. HIPOTECA. Ejecución: excepción de pago: configuración, interpretación; reducción de tasa de interés anual: mutuo celebrado con posterioridad a la sanción de la Ley de Convertibilidad; facultad de los jueces en materia de tasa de interés.

DOCTRINA:

1) Corresponde confirmar la sentencia en cuanto rechazó la excepción de pago opuesta si de las actuaciones no surge en modo alguno del acreedor al mismo un reconocimiento de tal hecho. Es que en este tema debe tenerse presente que el reconocimiento de pago debe surgir de la voluntad del accipiens en términos inequívocos, ya sea mediante la mención de tal circunstancia, o bien tácitamente, en el supuesto de no reclamarse en autos el cumplimiento de la obligación.

2) Si las partes mencionaron en la cláusula segunda del contrato de mutuo que las vinculó, que la operación se hacía con pleno conocimiento de lo normado por el art. 617 del Cód. Civil, modificado por la Ley de Convertibilidad, ello no obsta para que el Tribunal considere a la luz de lo dispuesto por los arts. 953 y 1071 del Cód. Civil citado lo acordado por las partes en materia de intereses compensatorios y punitivos.

3) Si las partes acordaron en plena vigencia de las normas derivadas de la Ley de Convertibilidad, una tasa de interés que sumando los punitivos y compensatorios ascendía al 34% anual sobre un mutuo en dólares, teniendo en cuenta que desde la época de celebrarse el contrato los mercados financieros no han producido variaciones sustanciales, es equitativo establecer como rédito total una tasa anual de 22% por todo concepto, L. C. P.

Cámara Nacional Civil, Sala G.

Autos: "Medicina Integral Privada SA c/Solava SA s/ejecución hipotecaria"(*) (370)

Buenos Aires, febrero 27 de 1995. - Autos y Vistos: Considerando: I. Juntamente con el recurso de apelación, el ejecutado petitiona la nulidad de la resolución cuestionada por considerar que se ha dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley.

De conformidad con el régimen instituido por el art. 253 del Cód. Procesal, la admisibilidad de dicho remedio se encuentra circunscripta a las impugnaciones dirigidas con relación a los vicios procesales que pudieran afectar la decisión en si misma.

En forma reiterada la Sala ha sostenido que, cuando los reparos que el recurrente expresa para requerir la nulidad pueden ser tratados al resolver los agravios en los que sustenta la apelación, no corresponde meritálos